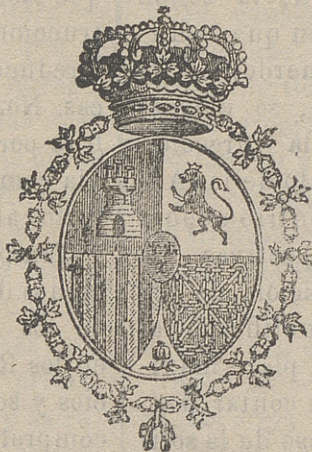


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina, D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conclusión del Real decreto dictando reglas para la ejecución de la Ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial.

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la indus-

tria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1. Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aún adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33

por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de la policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas, y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de ésta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán

asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etcétera, empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté vecindada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se entenderá:

a) A las Instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado 7 del artículo 10 de la Ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.º Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección General de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayunta-

mientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección General, por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección General de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección General de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el art. 17 de la Ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período á que

se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el día 1.º de Enero de 1911, con siete y media centésimas para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concentrará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección General de Contribuciones propondrá al Ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de propietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificaciones en la propiedad, que dan lugar á modificaciones del avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral, se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el mismo las entidades legítimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

1.º Los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuando se trate de reclamación que afecte á todo

el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo;

2.º Cualquier contribuyente, por lo que afecte á su riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamación, se formará, en su caso, por el Jefe del servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación; el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes.

Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral; en otro caso se aplicará su importe á sufragar los gastos de la comprobación.

Art. 21. Formarán parte del servicio de conservación catastral las funciones administrativas de la Contribución territorial, *Riqueza rústica*, y en especial las siguientes:

1.ª Formación anual de las listas cobratorias;

2.ª Extensión de las matrices de los recibos talonarios;

3.ª Designación de las fincas objeto del procedimiento, en los expedientes de apremio, y

4.ª Tramitación y aprobación de los expedientes de altas y bajas por modificación del líquido imponible.

Art. 22. Las listas cobratorias ajustadas al anterior repartimiento de 1910 para 1911, y las correspondientes á los avances catastrales de provincias terminadas y á los Registros fiscales de edificios y solares, que habian de regir en el actual año económico, y los recibos correspondientes al primer trimestre del referido año, regirán y se harán efectivos, respectivamente, durante el primer trimestre de 1911, excepto los correspondientes á cuotas que en las referidas listas no excedan de tres pesetas.

Art. 23. Las dichas cuotas que no excedan de tres pesetas, se cobrarán en el segundo trimestre de 1911, pero en la quan-

tía que resulte del repartimiento ordenado en los artículos 1.º al 4.º, ambos inclusive, del presente Real decreto, y por las listas cobratorias ajustadas al mismo.

El importe anual de todas las demás cuotas será, asimismo, el que resulte de los nuevos repartimientos y de la aplicación de los tipos de gravamen de la Ley, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto. En consecuencia, se harán á los contribuyentes, en los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, las compensaciones de lo pagado en el primer trimestre, de más ó de menos respecto de la cuarta parte de la cuota anual debida con arreglo á la Ley y á las disposiciones del presente Real decreto, tratándose de cuotas que hayan de abonarse por trimestres, ó de la mitad de las cuotas anuales, tratándose de las que deban cobrarse por semestres.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, las listas cobratorias que se formen ajustadas al modelo que acompaña al presente Real decreto, contendrán, además de las casillas de los modelos actuales, otra intercalada entre las correspondientes á los trimestres primero y segundo. En las referidas listas se consignarán:

En la casilla del primer trimestre, lo que correspondiera según las listas y recibos á que se refiere el artículo 22 del presente Real decreto, excepto las cuotas inferiores á tres pesetas en las mismas listas. En la casilla inmediata que se interpola, se pondrá la diferencia entre la cuota anual debida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 y las cantidades de la casilla del primer trimestre, si las hubiera, ó se repetirá la cifra de la cuota anual, en otro caso. En la casilla del segundo trimestre, se pondrán las cuotas que no excedan de tres pesetas con arreglo á los nuevos repartimientos y tipos de gravamen; las que excedan de la referida suma, sin pasar de seis, y de las cuales no se haya cobrado parte alguna en el primer trimestre, porque con arreglo á las listas á que se refiere el artículo 22 de este Real decreto no excedieran de tres pesetas, y fuera suspendida su cobranza á tenor de lo dispuesto en el artículo 22; la diferencia entre el recibo del primer trimestre y la cuota anual debida á tenor del artículo 23, de todas las que excedieren de tres pesetas sin pasar de seis, y de las cuales se hubiere hecho efectiva una parte en el primer trimestre,

tre, y la tercera parte de la cantidad consignada en la casilla interpolada, en todos los demás casos, repitiéndose el importe de dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Los recibos para la cobranza de los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, se extenderán con arreglo á las nuevas listas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 25. Los recibos de las cuotas cuya cobranza se suspende, á tenor del artículo 22, y los correspondientes á los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, ajustados á las listas á que se refiere el mismo artículo, se taladrarán y quedarán inutilizados para el cobro, conservándose, sin embargo, adheridos á sus matrices.

Art. 26. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las variaciones en los amillaramientos y Registros fiscales de edificios y solares, en aplicación del artículo 14 de la Ley. Las Administraciones de Contribuciones elevarán los referidos expedientes á la Dirección General, que resolverá, previas las comprobaciones que, en su caso, estime procedentes.

Todas las cuotas correspondientes á bienes que gozaron de exención perpetua hasta 31 de Diciembre de 1910, y sujetos á tributación con arreglo á la Ley se devengan desde el día 1.º de Enero de 1911.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y los Jefes del servicio de conservación catastral remitirán á la Dirección General una relación de las fincas que estuviesen gozando de exención parcial ó temporal en 1.º de Enero del presente año, ordenada por pueblos y conceptos de exención, y acompañada de los respectivos expedientes originales.

Igualmente serán remitidos á la Dirección General de Contribuciones todos los expedientes relativos á concesión de exención temporal que en la fecha referida estuvieran en tramitación.

En lo sucesivo, las solicitudes de exención parcial ó temporal se elevarán por las respectivas oficinas á la Dirección General de Contribuciones, que las tramitará y propondrá al Ministro de Hacienda las resoluciones que procedan.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos once.—A. L. FONSO.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobian*.

Modelo de lista cobratoria á que se refiere el artículo 24.

(Números de orden, nombres y vecindad de los contribuyentes, y, en su caso, liquidos imponibles, como en las anteriores listas de 1910 para 1911.)	Cuota anual — Pesetas	Recargo del 16 por 100 — Pesetas	Recargo adicional de 7,50 por 100 (Solamente para Urbana) — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre — Pesetas	Diferencia que debe hacerse efectiva en los demás trimestres — Pesetas	DE LA DIFERENCIA DE LA IZQUIERDA, CORRESPONDE HACER EFECTIVO EN EL		
							Segundo trimestre — Pesetas	Tercer trimestre — Pesetas	Cuarto trimestre — Pesetas

(Gaceta del 7 de Enero de 1911)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 68.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de Villaseñor.
Juez de Villavellid.

En el partido de Rioseco.

Juez de Villamuriel de Campos.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez de Zaratán.

En el partido de Valoria la Buena.

Fiscal de Corcos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará

por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 11 de Enero de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 64.

Esguevillas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes

en él comprendidos puedan examinarle y presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean justas, pasado el mismo no serán atendidas las que se formulen.

Esguevillas 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, *Atilano García*.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Tudela de Duero

NUM. 73.

Gastronuevo.

Formada la matrícula de la Contribución industrial de este

término municipal para el corriente año en conformidad con las reformas introducidas en el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, por la vigente ley de Presupuestos del Estado, se halla de a disposición de los industriales y del público en general, en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, para que pueda ser vista y examinada, y presentar cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Castro nuevo 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pablo Tranque.

NUM. 65.

Géria.

D. Blas Lozano Ortega, Alcalde, constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de reclutamiento el mozo Ruperto Noguero Gonzalez, hijo de Ruperto y Eustaquia, que nació el 27 de Marzo de 1890, hoy de ignorado paradero, se le cita por el presente para que en los días veintinueve del actual, segundo Domingo del mes de Febrero y primero de Marzo próximo a las diez de la mañana comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de presenciar la rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, como así bien para ser tallado y reconocido, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Géria 9 de Enero de 1911.—Blas Lozano.—P. S. M., Mariano Hernández.

NUM. 72.

Matapozuelos.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el actual año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que crean justas los contribuyentes en él comprendidos, pues una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Matapozuelos a 10 de Enero de 1911.—El Alcalde, Tomás Díez Lucas.

NUM. 70.

Medina del Campo.

Habiendo sido desaprobada por la Superioridad la subasta celebrada para el arriendo a venta libre durante el año actual, de los derechos que se devenguen por las especies de consumo comprendidas en la correspondiente tarifa, se anuncia nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado en sesión de hoy por el Ilustre Ayuntamiento, y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 287 del Reglamento del impuesto, señalándose para su celebración en esta Casa Consistorial el día 25 del actual de diez a doce, con sujeción al tipo total de cincuenta y tres mil setecientas treinta y nueve pesetas a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas a la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual

se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las arcas del Tesoro ó en la del Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en metálico, valores públicos ó fincas, por la quinta parte del precio del arriendo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda con las mismas condiciones por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, el día 7 de Febrero próximo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Medina del Campo a 11 de Enero de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

NUM. 63.

Moral de la Paz.

Por terminación del contrato se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la plaza que habrán de acreditar ser Licenciados en Medicina, presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el de aparecer el presente anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado que sea éste, no se admitirán las que se presenten.

Lo que hago público para general conocimiento.

Moral de la Paz a 3 de Enero de 1911.—El Alcalde accidental, Ambrosio San José.

NUM. 66.

Villabragima.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para el año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho, pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villabragima 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Generoso Salcedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 58.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Relación de los análisis de abonos practicados en este Centro durante el año de 1910 y remitidos por conducto de la Autoridad.

Uno de superfosfato, a instancia de D. Cándido Martín, como comprador, y D. Florentin Quemada, como vendedor. Este análisis que se realizó el 26 de Octubre dió el 14,75 por 100 de ácido fosfórico soluble al agua y citrato amónico.

Valladolid 10 de Enero de 1911.—El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

NUM. 51.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados, y ante qué Juez ó Tribunal.
Cándida Galan.	Se ignora.	Prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral por Jurados.	Juez de instrucción, Distrito Plaza, con esta fecha, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa por corrupción contra María Castro.	En Valladolid, el día 25 del actual a las diez y media ante la Audiencia de dicha Ciudad.

Valladolid 9 de Enero de 1911.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL